



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-0023100
Demandante	COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
Demandado	LUIS BELLOS y MANUEL ALMANZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se notificó por medio de Curador, contestando la demanda y no proponiendo excepción alguna
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, enero 27 de 2022.

El secretario

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por LA COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, por medio de apoderado contra el Sr. LUIS BELLOS y MANUEL ALMANZA, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la cantidad de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L⊗\$23'355.000,00) m/l., por concepto de capital vencido, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, hasta que se verifique el pago total.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Julio 19 de se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

Mediante auto de fecha Mayo 13 de 2019, conforme al Art. 293 del C. G. de, Proceso, se emplazó a los demandados Sres. LUIS BELLOS y MANUEL ALMANZA, cuyo Edicto fue publicado en legal forma en fecha Septiembre 18 de 2019, como consta en la Página de LA LIBERTAD, que aparece anexado al proceso, en fecha Marzo 18 de 2021, procede el Despacho a nombrar curados Ad-litem., al Dr. MIGUEL ALFONSO LOPEZ ARROYO, quien acepta el cargo y se da por notificado por correo electrónico, contestando la demanda y no proponiendo excepción alguna, se le fijaron sus respectivo gastos

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Julio Diecinueve (19) Dos Mil Diecisiete (2017).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.006

Hoy: enero 28 de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO